Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00458-00

Subsanada la demanda de liquidación -sucesión intestada- del causante **HERMY GARCÍA MENDEZ**, instaurada por **ALEJANDRA MARÍA GARCÍA GARAY** en calidad de hija, y como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del c. General del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Decretar la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **HERMY GARCÍA MENDEZ.**

2.- Reconocer como herederos del causante **HERMY GARCÍA MENDEZ** a sus hijos **ALEJANDRA MARÍA GARCÍA GARAY, IVÁN DARIO GARCÍA GARAY** Y **JORGE ARMANDO GARCÍA GARAY.**

3.-.- Ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión y los Herederos Indeterminados del causante **HERMY GARCÍA MENDEZ** mediante inserción en el registro nacional de personas emplazadas (Art. 490, 108 del C. General del Proceso y art. 10 Decreto 806 de 2020).

4.- Ordenar la notificación personal de los herederos determinados **IVÁN DARIO GARCÍA GARAY** Y **JORGE ARMANDO GARCÍA GARAY** para los fines del art. 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil.

5.- Ordenar la notificación personal de la señalada como compañera permanente del causante, señora **OLA LUCÍA CAMACHO LUGO,** para los fines del Art. 491 del CGP.

6.- **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).

7.- **Medidas Cautelares**

Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-272274, 200-197008 y 200-193072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante **HERMY GARCÍA MENDEZ**. Ofíciese

N o t i f í q u e s e

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ADB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00516.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión promovida por **María Mónica Ortiz Salcedo** siendo causante **Luis María Ortiz Pascuas**, no obstante:

.

(i) El poder allegado se avista irregular, en tanto no indica el correo electrónico del mandatario judicial y no se acredita que ha sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, haber sido presentado personalmente conforme regula el art. 74 del CGP, tampoco señala en este el correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(ii) No señala el lugar de notificación de la compañera permanente del causante en aras de su citación dentro del asunto de conformidad con el art. 490 del CGP, para que esta acredite su interés legítimo allegando los documentos que lo soporten.

(iii) No allega el avalúo catastral del bien relicto en aras de establecer la cuantía del asunto y por ende la competencia del Despacho de conformidad con el art. 26-5 del CGP, pues solo se adjunta un avalúo que data del 2012 y además corresponde al predio de mayor extensión.

(iv) El folio de matrícula inmobiliaria No. 200-93240 se avista desactualizado a partir de la fecha de su expedición, y a su vez carece de algunos folios que permitan conocer la situación actual del predio relacionado en el asunto.

(v) La demanda establece la cuantía del asunto en $174.339.000 (Mayor cuantía) y contradictoriamente es remitida a un Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía.

(vi) La escritura pública 3249 de la Notaría Quinta referida como prueba se avista incompleta.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

adb

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00178.00

En atención al Oficio No. 2016-00534 /1877 emanado del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, en el cual solicita "...e*l Embargo y Retención del REMANENTE y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a LUIS ALFONSO ESPAÑA*", dentro del proceso de la referencia; el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de la medida referenciada, como quiera que el presente asunto se trata de Declarativo Divisorio el cual no registra embargo de bienes del demandado. Comuníquese lo determinado al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.**

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

adb

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00371.00

Dando alcance a la solicitud elevada por la apoderada demandante el 09 de septiembre de 2021, en la que requiere "*continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la señora ORGENIS CELADA CARDOÑO, quien fue debidamente citada en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso*"; el Despacho la deniega por cuanto contrario a lo afirmado por la memorialista, la litisconsorte tan solo ha sido citada para diligencia de notificación personal de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso, estando pendiente realizar el trámite subsiguiente que regula el art. 292 *Ibídem*, relativo a la notificación por aviso.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-23-003-2014-00015-00

A S U N T O

En atención a la petición allegada por el apoderado demandante mediante correo electrónico el 10/09/2021; y de conformidad con el Art.599 CGP,

El despacho, **Dispone**;

DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No 410014022006-2014-00085-00 que BANCO DE BOGOTA adelanta contra los sociedad DISTRIBUCIONES LUBRIEX y OTRA en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Ofíciese.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2010-00806-00

A S U N T O

El Juzgado se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en oficio No. 01361 de 26 de agosto de 2021, por cuanto ya existe otro registrado. Ofíciese.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00521.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación promovida por **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA** CONTRA **JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA**, no obstante:

.

(i) El poder allegado se avista irregular, en tanto se otorga para promover "*proceso Ordinario"*, trámite que actualmente no se encuentra vigente a partir del Código General del Proceso.

(ii) La demanda no señala si se encamina para obtener "Simulación absoluta" o "Simulación relativa".

(iii) La cuantía se señala como superior a ciento cuarenta millones de pesos (mayor cuantía) y contradictoriamente es remitida a un Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía.

(iv) No indica la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (ART. 8 Decreto 806 de 2020).

(v) La demanda carece de juramento estimatorio, por ende infringe el artículo 206 del CGP.

(vi) La demanda refiere el trámite "ordinario" el cual actualmente se encuentra derogado desde la entrada en vigencia del CGP.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

adb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2019.00509.00

L A S O L I C I T U D

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. P., dentro del término de traslado de contradicción del dictamen pericial, SOLICITA*: "…se ordene la comparecencia del perito John Jairo Montaño Castro para realizar un interrogatorio sobre el contenido del dictamen".*

De igual manera, señala que en aras de aportar un nuevo dictamen pericial y, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 227 del C. G. del Proceso ruega: *"…De acuerdo al dictamen pericial rendido por el perito oficial se observa que el método utilizado arrojó una conclusión contradictoria con el contenido del mismo, razón por la cual, es nuestro voluntad aportar con este escrito un nuevo dictamen que complemente el resultado, con la identificación completa de todas las grafías indubitadas y la dubitada. Teniendo en cuenta que para la elaboración y radicación del nuevo dictamen se tornan insuficientes los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento de las partes el dictamen, respetuosamente le solicito conceder un término adicional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del CGP., término que comenzaría a correr una vez se autorice al suscrito el acceso a los documentos originales que reposan en su Despacho, sobre los cuales se realizará la experticia".*

C O N S I D E R A C I O N E S

Al respecto, es necesario precisar que si bien el Art. 116 del C. G. del Proceso precisa el trámite de desgloses únicamente para el evento de extinción o cancelación de la obligación en procesos ejecutivos y *"…en los demás procesos"*, lo cierto es, que igualmente precisa la citada normativa que los documentos **podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez, requisito que de cotera se satisface en el sub. Judice, en tanto el documento denominado "ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFES ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACION COOCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACION DE CAFE DE LATA CALIDAD fue incorporado al expediente en original precisamente por la parte demandada COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL, quien ahora solicita su desglose con el fin de allegar un nuevo dictamen pericial que será emitido a expensas del peticionario por una institución o profesional especializado debidamente acreditado conforme lo preceptúa el Inc. Final del Art. 227 ibidem.

Obsérvese que el Art. 228 el C. G. del Proceso reza que "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o*

realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento…", por tal razón, se avista que la solicitud de la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL es procedente, dado que en efecto, puede aportar otro dictamen si se halla inconforme con el resultado del inicial, empero, es evidente que en este caso para poder ejecutar tal actuación, desde luego la parte demandada necesita acceso de los documentos originales (material dubitado e indubitado) que sirvió como elemento material probatorio y evidencia física recibidos para estudio y sobre los cuales se rindió el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que se enlistarán a continuación, los cuales a través de la SECRETARÍA y previo agendamiento de fecha y hora serán entregados al Apoderado Judicial de la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL, **Dr. WILSON JAVIER FIGUEROA CANTILLO**, identificado con C.C. No. 12.192.525 de Garzón y T.P. No. 109.274 del C.S. de la J. a efecto de que sirvan como elemento material probatorio y evidencia física para realizarse un nuevo dictamen pericial a expensas del interesado y emitido por una institución o profesional especializado debidamente acreditado conforme lo preceptúa el Inc. Final del Art. 227 del C. G. del Proceso. Los legajos por desglosarse son:

i) Una (01) firma legible confeccionada con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, ubicada en la zona inferior parte izquierda sobre línea sustentadora en el espacio "Productor Beneficiario", en el anverso del documento identificado como: ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFES ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACION COOCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACION DE CAFE DE ALTA CALIDAD, con el logo de COOCENTRAL - PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, asunto que trata de los compromisos pactados entre la mentada entidad y el señor Milcíades Camacho.

ii) nueve (09) folios en papel tamaño oficio, los cuales contienen muestras correspondientes a expresiones graficas del señor MILCIADES CAMACHO VARGAS, así: empleando mano derecha posición sentado (07) siete folios; mano derecha posición de pie (01) un folio; mano izquierda posición sentado (01) un folio; manuscritos recolectados con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra.

iii) Cinco (05) firmas legibles del señor MILCIADES CAMACHO VARGAS en un (01) contenedor (sobre de manila) debidamente rotulado, embalado y sometido a cadena de custodia, cuyo interior obra los documentos i) Poder otorgado por el señor MILCIADES CAMACHO VARGAS a la doctora SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA, ii) Récord de Visita No. 28293, Récord de Visita No. 29978, iii) Formulario diagnóstico© de fecha 23/10/2007, iv) Formulario de inscripción No. 0377 de fecha 28/01/2020, en los cuales obra firmas legibles dibujadas por el señor MILCIADES CAMACHO VARGAS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL que el nuevo dictamen pericial deberá ser

aportado en un término máximo de diez (10) días posteriores a la entrega de la documentación arriba enlistada.

N O T I F Í Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[1]

Juez.-

cal

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 04 de octubre de 2021. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 25 y 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00448.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E

RECHAZAR la demanda que se encausa bajo el rótulo "DERECHO DE PETICIÓN" instaurada en causa propia **JACQUELINE POTOSI PASCUAS** frente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** ORDENÁNDOSE **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[1]
Juez.-

cal

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 04 de octubre de 2021. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 25 y 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00417.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E

RECHAZAR la demanda de Liquidación -Sucesión Doble Intestada- de los causantes **GUILLERMO ORTEGA C.C. 1.648.102** y **RAQUEL SUAZA DE ORTEGA C.C. 26.544.588,** instaurada por **GUILLERMO ORTEGA SUAZA** y **ALIRIO ORTEGA SUAZA,** ORDENÁNDOSE **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[1]
Juez.-

cal

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 04 de octubre de 2021. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 25 y 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00388.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E

RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa de acción posesoria por perturbación a la posesión, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ARIAS CEDEÑO** en contra de la Compañía **PALMA TROPICAL S.A.S.** ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[1]

Juez.-

cal

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.007.2018.00798.00

A s u n t o

El Despacho se ocupa en la excepción previa ***"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."*** propuesta en escritos separados por las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro** (núm. 8, Art. 100 C. G. del Proceso).

A c l a r a c i ó n P r e l i m i n a r

Sea lo primero indicar que conforme a lo indicado en la constancia secretarial aclaratoria que antecede, el Juzgado entrará al análisis de las excepciones previas incoadas únicamente por las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro**, dado que tales medio de defensa fueron interpuestas dentro del término instituido en el Art. en el Art. 318 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 442-3 ibidem, esto es *"…los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"; "…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

F u n d a m e n t o s

Señalan las demandadas que dicha exceptiva se configura en atención a lo instituido en el numeral 8º del Art. 100 del C. G. del Proceso *"…luego de haberse instaurado la respectiva denuncia penal ante la fiscalía, por la falsedad de documento privado y base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, acción que sin lugar a dudas adentra al señor RICARDO AMEZQUITA VELASCO como posible actor de las conductas penales de falsedad en documento privado y fraude procesal, según noticia criminal No. 410016000584201900218, del cual conoce la Fiscalía 16 Seccional de Neiva".*

T r á m i t e

Del escrito exceptivo se dio traslado al Ejecutante **Ricardo Amézquita Velasco** (fol. 283 CU) mediante fijación en lista, no obstante, término dentro del cual el extremo activo efectuó las siguientes aserciones:

i) Este medio exceptivo debió formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque estamos frente a un proceso ejecutivo, más no declarativo. Así lo ordena el art. 442 Nral 3 del C.G.P. Por tal razón, ni siquiera debió darse traslado de esta excepción.

ii) Para que opere la excepción de pleito pendiente contemplada en el art. 100 Nral 8 del C.G.P. es necesario que haya identidad de partes y de objeto de la litis, lo

cual no ocurre en este asunto, pues el mismo apoderado de las demandadas allega un escrito de denuncia formulado por las señoras LINA MARCELA MURCIA ÁLVAREZ Y MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ PUENTES, la que correspondió a la Fiscalía 16 Seccional de Neiva, lo que significa que ni se trata de idénticas partes, porque este proceso ejecutivo está en contra de los herederos determinados del señor GILBERTO MURCIA HERNANDEZ, señoras DIANA PATRICIA DEL ROSARIO MURCIA BARREIRO, SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO, LINA MILENA MURCIA ALVAREZ y la cónyuge sobreviviente, señora MARIA YOLANDA ALVAREZ PUENTES, ni del mismo objeto por cuanto el proceso ejecutivo surge de una demanda en ejercicio de la acción cambiaria, que difiere totalmente de la denuncia penal

C o n s i d e r a c i o n e s

La Reposición en el Código General Del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de ***excepciones previas***.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de Acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Art. 100 del C. G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto la norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Así, pues, la exceptiva invocada por la parte demandada se encuentran estipulada en el numeral 8º del Art. 100 C. G. del Proceso:

"(…)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

Manifiestan las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro** que a la fecha cursa en la Fiscalía 16 Seccional de Neiva denuncia penal por la falsedad de documento privado y base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, acción que, a

su juicio, "adentra" al señor RICARDO AMEZQUITA VELASCO como posible actor de las conductas penales de falsedad en documento privado y fraude procesal, según noticia criminal No. 410016000584201900218.

Al respecto, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la prejudicialidad se presenta, *"(…) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca".*

La anterior manifestación comporta que en el eventual caso en que una decisión dependa obligatoriamente de otra, adelantada en proceso diferente o en Despacho judicial diferente, el juzgado de conocimiento debe ordenar la suspensión del proceso hasta tanto no se resuelva la situación que dio origen a la solicitud de parte o actuación de oficio que conlleve a la declaratoria de prejudicialidad procesal.

Sobre el particular, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero,

> *"El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse* ***dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción*** *o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (…)".* Negrillas del Juzgado

A su vez, el Art. 162 del C. G. del Proceso reza:

> *"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina* ***y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia****.".* Negrillas del Juzgado

En consonancia con lo expuesto, de cara a las resultas judiciales de este caso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación nº 15693-22-08-000-2021-00086-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) ha señalado:

> *"Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:*
>
> *«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa,* ***que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado****, bien ante el*

mismo despacho judicial o en otro distinto, ***para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio*** *o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso,* ***que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca*** *y sin que sea necesario que la ley lo ordene»*[1] *(Resaltado propio)".*

De esta manera, señala la Corte Suprema de Justicia que resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber: **i)** la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **ii)** la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

Precisa la Corte Suprema de Justicia en la citada jurisprudencia:

"…De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

3. *Así las cosas, como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión".*

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(…) como quiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «…el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

Respecto de este punto, nótese que la solicitud de prejudicialidad inmersa en la excepción previa de la que ahora se ocupa el despacho no tiene asidero fáctico ni jurídico, dado que el proceso ejecutivo de la referencia no se halla en etapa de dictar sentencia de primera instancia, pues ello se infiere de esta proveído, en tanto a la fecha la causa ejecutiva de la referencia se halla en etapa de resolución de excepciones previas para posteriormente (si se halla debidamente trabada la litis) correr traslado de las exceptivas de mérito incoadas por las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro**, quienes fueron las únicas que contestaron la demanda y ejercieron oposición dentro del término legal y oportuno previsto para tal fin.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo estipulado en el Art. 161-1 del C. G. del Proceso, el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, siempre y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción**, empero nótese que en el sub. Lite las demandadas de cara a plantear mediante excepción de mérito los mismos hechos esbozados en esta exceptiva previa han presentado igualmente como defensa de fondo la denominada

[1] Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

"Excepción de pleito pendiente", para lo cual allega y ruegan elementos de juicio de cara a revalidar esta defensa.

En consonancia con lo expuesto, se colige claramente que de lo expuesto anteriormente no es procedente decretar la prejudicialidad rogada, en tanto se halla plenamente demostrado que en el sub. Judice SI ES POSIBLE ventilar los hechos y pretensiones planteados en denuncia penal por la falsedad de documento privado y base del recaudo ejecutivo, la cual cursa en la Fiscalía 16 Seccional de Neiva, pues ello se infiere, de la exceptiva de mérito incoada por la demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro** denominada ***"Excepción de pleito pendiente"***, de la cual posteriormente se correrá traslado a la parte ejecutante y se continuará el trámite regente que a ello concierne.

Ahora bien, señala la Corte Suprema de Justicia que, si en gracia de discusión se dejara de lado la considerativa precedente, también se vislumbra la inviabilidad de la prejudicialidad decretada en este caso, dado que esa Corporación ha analizado, en situaciones similares, la diferencia existente entre las finalidades y efectos de las acciones civil y penal cuando ambas atienden a una misma situación fáctica. Veamos:

> *[l]**a acción civil derivada de la sola culpa no puede ser afectada ni detenida por la acción criminal**, dada la diferencia de causales y de fines. El estudio de aquélla y de la sola culpa en que se basa no puede significar violación de la cosa juzgada en el juicio criminal y establecida sobre el delito en la sentencia dictada respecto de éste, tanto por las razones ya expresadas, cuanto porque **la controversia civil sobre la indemnización no puede entenderse surtida y decidida en el fallo de la autoridad en lo criminal** que se ha concretado y debe concretarse, en su caso, a absolver sobre el delito.*
> *(…)*
>
> *Si el juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre en razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se exponen en la parte motiva del fallo, éste deja juzgado sólo el delito, que es lo que en la parte resolutiva se decide. (…).*
>
> *Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esotra; y **una sentencia absolutoria en lo penal** o sobreseimiento definitivo, que a tanto equivale, **no prejuzga sobre la acción civil** cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido por qué decidir, ya que **la mera culpa es algo diferente del delito**, y que **es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal.***
>
> *(…) En otras palabras: si, por regla general, todo delito determina indemnización, el sólo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado no autoriza para decir **a priori** que no hay lugar a indemnización, puesto que no es necesario a ésta un delito como causa única y **perfectamente puede caber indemnización, aún sin pensarse en delito, tan sólo porque haya culpa civil**. (SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 18 dic. 2009, rad. 1999-00533-01 y en SC 665-2019).* (Resaltado de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación nº 15693-22-08-000-2021-00086-01-)

Por último, agrega el Máximo Órgano Civil, que según lo expuesto no basta con la existencia de la actuación o sentencia penal, en principio, para que se frustre la radicación, trámite y definición del proceso civil en el que se persigue la *«indemnización de perjuicios»* derivada de los hechos que dieron lugar a la causa delictual, pues así lo ha dicho:

> «*la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o* ***proseguir*** *la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimietos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad,* ***las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito***» (SC 665-2019). (Resaltado de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación nº 15693-22-08-000-2021-00086-01-)

Establecido lo anterior, tampoco se evidencia causa o razón suficiente que permita colegir la *necesidad* de paralizar la controversia, tal y como lo establece la legislación adjetiva en su canon 161. Así las cosas, el Juzgado considera totalmente infundados los argumentos de la excepción previa formulada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en ese sentido será denegada, procediéndose a condenar en costas a las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro** de conformidad a los postulados establecidos en el Art. 365-1 del C. G. del Proceso.

Consecuencialmente, fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el el Art. 5-8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 adiado 05 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, tasándolas en la suma de $908.526,oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa ***"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*** propuesta en escritos separados por las demandadas **LINA MILENA MURCIA ÁLVAREZ** y **SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO,** dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandadas **Lina Milena Murcia Álvarez** y **Sandra Liliana Murcia Barreiro** (Art. 365-1 C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de **$908.526,oo.**

N O T I F Í Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[2]
Juez.-

cal

[2] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00225.00
Demandante *SARA RUTH CABRERA*
Demandado *JUAN PABLO PUENTES AMAYA Y OTRO.*
EXPEDIENTE VIRTUAL

El Juzgado mediante auto calendado del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decidió suspender el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SARA RUTH CABRERA** en contra de **JUAN PABLO PUENTES AMAYA Y OTRO**, ante el procedimiento de negociación de deudas.

Desde el momento en que se profirió el mencionado auto hasta la fecha han pasado alrededor de dos (2) años sin que se tenga conocimiento del desarrollo del proceso. A ello se tiene que en atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa en realizar requerimiento al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ**, para que informe el estado actual de la solicitud de insolvencia presentada por el señor **JUAN PABLO PUENTES AMAYA y ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO.**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado:

D I S P O N E

REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIAICÓN DE LA EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ,** para que en el término de ocho (8) días informe el estado en que se encuentra el proceso de INSOLVENCIA presentado por los señores **JUAN PABLO PUENTES AMAYA y ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO. Ofíciese.**

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	**41.001.40.03.003.2021.00409.00**
Demandante	***RCI COLOMBIA S.A.***
Demandado	***VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR***
	EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea Logan, marca Renault, modelo 2019, color rojo fuego, motor A812UF08881, servicio particular, de placa **FWV-542**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1,** por **VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR CC. 1.022.926.377.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. ORDENAR que en el evento en que la GARANTE Sr. **VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, clase automóvil, línea Logan, marca Renault, modelo 2019, color rojo fuego, motor A812UF08881, servicio particular, de placa **FWV-542**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR CC. 1.022.926.377,** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante desde la Calle 4 No. 11 –05 de Mosquera, Cundinamarca. O desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación ***41001.40.03.003.2021.00473.00***
Demandante ***BANCO DE BOGOTA S.A.***
Demandado ***HERNANDO PALACIO PEREZ Y OTRA***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **HERNANDO PALACIO PEREZ CC. 79.11.425 y OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA CC. 36.173.080,** por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 455329929

1.1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. ($54.876.194,06),** por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. La suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. ($83.338,26)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PPESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($538.204,74)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.4. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($84.163,77)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. ($537.429,23)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.6. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($84.946,49)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.7. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($536.646,51)**, por concepto de intereses

de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.8. La suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. ($85.736,50)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.9. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. ($535.856,50)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.10. La suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($86.533,85)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.11. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. ($535.059,15)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.12. La suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($87.338,61)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.13. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($534.254,39)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.14. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($88.150,86)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el primero (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.15. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. ($533.442,14)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.16. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($88.970,66)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.17. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($532.622,34)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.18. La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($89.798,09)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.19. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($531.794,91)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.20. La suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. ($90.633,21)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.21. La suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETNTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($530.959,79)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.22. La suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. ($91.476,10)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.23. La suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. ($530.116,90)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. 79111426

1.24. La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($19.287.154,00),** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-266662** ubicado en la Calle 48 Sur No. 14-94 Casa 6 Manzana B del Conjunto Residencial San Ángelo Reserva Propiedad Horizontal de la ciudad de Neiva - Huila, de propiedad de los Demandados **HERNANDO PALACIO PEREZ CC. 79.11.425 y OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA CC. 36.173.080.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	**41.001.40.03.003.2021.00455.00**
Demandante	***BANCOLOMBIA S.A.***
Demandado	***GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO***
	EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo siguiente:

- La cédula de identificación de la demandada **GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO** es 35.327.727, y no como erróneamente se señaló 55.166.348.
- Erróneamente se indicó en el numeral uno punto dos en lo concerniente a que el valor de intereses corrientes causados y no pagados era de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO MCTE ($5.955.896,01)**, cuando la suma correcta es de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO MCTE ($5.055.896,01).**

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto fechado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que la cédula de identificación de la demandada **GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO** es **35.327.727**.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral uno punto dos del auto fechado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la suma correcta es de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. ($5.055.896,01).**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación ***41001.40.03.003.2021.00463.00***
Demandante ***BANCO DAVIVIENDA S.A.***
Demandado ***ELIZABETH SANCHEZ CHARRY***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY CC. 55.167.351,** por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 05707076200234222

1.1. La suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($60.723.010,04),** por concepto del saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (1 de septiembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. ($180.813,20)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3. La suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. ($182.528,90)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($184.260,87)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. ($186.009,28)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. ($187.774,28)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.7. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. ($156.888,70)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.8. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. ($158.707,07)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.9. La suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($160.546,51)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.10. La suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. ($162.407,27)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.11. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. ($576.186,80)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de noviembre hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.12. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. ($574.471,02)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.13. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($572.738,98)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de enero hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.14. La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($570.990,61)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de febrero hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.15. La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($569.225,61)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de marzo hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.16. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. ($693.111,18)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de abril hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.17. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($691.292,81)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de mayo hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.18. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($689.453,37)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de junio hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.19. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. ($687.592,60)**, por concepto de intereses causados entre el diecinueve (19) de julio hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261461** ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, de propiedad de los Demandados **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY CC. 55.167.351.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. Reconocer personería del demandante a la Dra. **MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, portador de la cédula 1.075.252.189 y TP. No. 214.009 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	**41001.40.03.001.2012.00488.00**
Demandante	***TONNY CASALINAS ALVAREZ***
Demandado	***LEIDY JOHANNA CHARRY Y OTRO***
	EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el Dr. **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, para que funja como apoderado judicial de la parte ejecutada. De igual forma, solicitó que se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y que se realice la conversión y se coloque a disposición de este Juzgado de los titulos judiciales que reposen a favor de la señora **LEIDY JOHANNA CHARRY COVALEDA CC. 55.216.676**, en atención a que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO. RECONOCER personería del demandante al Dr. **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, portador de la cédula 1.110.547.906 y TP. No. 314.551 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para que deje a disposición de este Despacho los depósitos judiciales que hayan sido puesto a órdenes de ese Juzgado de la señora **LEIDY JOHANNA CHARRY COVALEDA CC. 55.216.676**, en atención a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva le correspondió el conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41001.40.22.701.2014.00149.00**
Demandante ***CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL***
Demandado ***YASMENY SOTO ARTUNDUAGA Y OTRO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la respuesta dada por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en lo concerniente a que tienen dificultad para acceder a la conversión de los títulos pendientes de pago pues en aquel también existe un proceso entre las mismas partes que fue terminado y archivado en el año dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se procederá a requerir a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIR LTDA.**, para que informe:

1. Cuál es el radicado del proceso que sido descontado los dineros por concepto de embargo ejecutivo del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS CC. 80.745.357**.
2. Durante qué meses y a que cuenta del Banco Agrario de Colombia se depositaron los dineros objeto de cautela del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS CC. 80.745.357**.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO. REQUERIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIR LTDA.**, para que informe:

1. Cuál es el radicado del proceso que sido descontado los dineros por concepto de embargo ejecutivo del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS CC. 80.745.357**..
2. Durante qué meses y a que cuenta del Banco Agrario de Colombia se depositaron los dineros objeto de cautela del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS CC. 80.745.357**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41001.40.03.003.2020.00438.00**
Demandante ***RESPALDO FINANCIERO SAS***
Demandado ***JHOAN ANDRES FIERRO NINCO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de Pago Directo propuesto por el **RESPALDO FINANCIERO SAS NIT. 900.775.551-7,** frente del señor **JHOAN ANDRES FIERRO NINCO CC. 1.075.267.151,** por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

N O T I F I Q U E S E,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41001.40.03.003.2021.00416.00**
Demandante ***BANCOLOMBIA S.A.***
Demandado ***HELENA ROCIO PEÑA DELGADO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo siguiente:

- La cédula de identificación de la demandada **HELENA ROCIO PEÑA DELGADO** es 1.075.222.590, y no como erróneamente se señaló 1.075.22.590.
- Erróneamente se indicó en el numeral uno punto uno en lo concerniente a que el capital de la obligación es **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($44.599.351,39)**, y no como erróneamente se señaló la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE**
-

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que la cédula de identificación de la demandada **HELENA ROCIO PEÑA DELGADO** es **1.075.222.590**.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral uno punto uno del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la suma correcta es de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($44.599.351,39).**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2021.00524.00***
Demandante ***COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA***
Demandado ***SINDY VANESSA ARCE ARANGO Y OTRO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA NIT. 800072972-4,** contra **SINDY VANESSA ARCE ARANGO y NICOLAS CAMILO SUAREZ GIRALDO,** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($2.244.750).**

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2018.00507.00***
Demandante ***COMFAMILIAR DEL HUILA***
Demandado ***LUZ EDITH NAVARRO PRADA***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE,** solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA,** dentro del proceso de referencia.

Lo anterior sería procedente, si no fuera porque revisados los requisitos establecidos en los artículos 74 del Código General del Proceso no se evidenció que haya sido presentado personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario; de otro lado, si el poder fue otorgado conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó la forma en que se otorgó este, pues la constancia de mensaje de datos no es claro sobre qué clase de proceso se otorgó el respectivo poder.

Por lo expuesto, el juzgado:

DISPONE:

NEGAR el reconocimiento de personería jurídica de la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación ***41.001.40.03.003.2021.00228.00***
Demandante ***ADOLFO CASTRO SILVA***
Demandado ***JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES***
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por el demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde manifestó que desistía del interrogatorio de parte en contra del señor **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES** ante la imposibilidad de poderlo notificar,

Por lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte incoado por el señor **ADOLFO CASTRO SILVA** contra de **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES** de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte por no haberse causado.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente previo las des anotaciones.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41.001.40.03.003.2021.00128.00**
Demandante ***COOPERATIVA UTRAHUILCA***
Demandado ***DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Registrada como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202262,** de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.712, el Juzgado ordena su SECUESTRO. El referido embargo fue inscrito siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 10.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en cc con el artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41.001.40.03.003.2021.00329.00**
Demandante ***FERNANDO VARGAS***
Demandado ***KELLY YURANI BAHAMON Y OTRO***
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra la solicitud de tener por notificadas a las demandas notificadas por conducta concluyente en razón al documento firmado y autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva por **KELLY YURANI BAHAMON CC. 36.312.981** y **JULIANA ARCE BAHAMON CC. 1.003.802.151**, donde manifestaron que estaban notificadas del mandamiento de pago de fecha del treinta (30) de junio del presente año.

De igual forma, peticionó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fue decretada sobre el derecho de cuota que posee la demandada **JULIANA ARCE BAHAMON CC. 1.003.802.151,** sobre el bien inmueble ubicado en la calle 77 No. 1C-21 Lote 8 Manzana J urbanización El Progreso de la ciudad de Neiva e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-160698.

De lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. TENGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las demandadas **KELLY YURANI BAHAMON CC. 36.312.981** y **JULIANA ARCE BAHAMON CC. 1.003.802.151** del auto que libró mandamiento de pago el treinta (30) de junio del mismo año, conforme con el documento firmado y autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada **JULIANA ARCE BAHAMON CC. 1.003.802.151,** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-160698 e ubicado en la calle 77 No. 1C-21 Lote 8 Manzana J urbanización El Progreso de la ciudad de Neiva. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00523-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **COLEGIO COLOMBO INGLES** contra **LAURA ISABEL SOTO VARGAS y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $1.718.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00513-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ,** para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 4540094730

1.1.- $42.000.000,00 Mcte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses de plazo causados y no pagados del 05-11-2020 al 05-05-2021 liquidados a la tasa nominal del 11.6603% efectivo anual pactado.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quienes actúan conforme al poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

5.- Tener como dependiente judicial de la apoderada ejecutante a la persona autorizada en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ** CC 36.089.206, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y, BOGOTÁ de la ciudad de Neiva. Ofíciese.

Limítese las medidas hasta la suma de $130.000.000. Mcte.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00507-00

La solicitud especial de Pago directo reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la **Aprehensión y Entrega** de la motocicleta KYMCO TWIST de PLACA OQK-82 E, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S** por **JHON HAROL YAGUE SILVA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la **GARANTE JHON HAROL YAGUE SILVA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, Línea DISCOVER 125 ST-R BS, Marca BAJAJ, Modelo 2020, Color NEGRO NEBULOSA, Chasis 9FLA37CY6LAH20117, Motor JEZWKB21664, **PLACA BGF- 70F,** sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -motocicleta- descrito anteriormente de propiedad de **JHON HAROL YAGUE SILVA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el parqueadero ubicado en la ciudad de Neiva en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00419-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 467, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 09, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 7700554,** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** frente a **JOHN JAIRO OSPINA SALAS, CC. 7.700.554,** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré Nro. 7700554

1.1.- $36.447.485,97 Mcte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- $239.378,95 Mcte., correspondiente al valor de la Cuota No. 68 con vencimiento 05 de julio de 2019.

1.2.1.- $326.657,63 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-07-2019 con la Cuota No. 68.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 68, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-07-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.2.3.- $36.374,71 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 68, exigible el 05 de julio de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3.- $241.209,05 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 69 con vencimiento 05 de agosto de 2019.

1.3.1.- $324.827,53 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-08-2019 con la Cuota No. 69.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 69, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-08-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.3.3.- $36.489,18 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 69, exigible el 05 de agosto de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4.- $243.053,14 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 70 con vencimiento 05 de septiembre de 2019.

1.4.1.- $322.983,44 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-09-2019 con la Cuota No. 70.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 70, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-09-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.4.3.- $36.605,22 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 70, exigible el 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.5.- $244.911,32 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 71 con vencimiento 05 de octubre de 2019.

1.5.1.- $321.125,26 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-10-2019 con la Cuota No. 71.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 71, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-10-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.5.3.- $37.126,54 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 71, exigible el 05 de octubre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.6.- $246.783,72 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 72 con vencimiento 05 de noviembre de 2019.

1.6.1.- $319.252,86 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-11-2019 con la Cuota No. 72.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 72, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-11-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.6.3.- $37.093,77 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 72, exigible el 05 de noviembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.7.- $248.670,43 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 73 con vencimiento 05 de diciembre de 2019.

1.7.1.- $317.366,15 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-12-2019 con la Cuota No. 73.

1.7.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 73, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-12-2019) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.7.3.- $37.212,71 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 73, exigible el 05 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.8.- $250.571,56 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 74 con vencimiento 05 de enero de 2020.

1.8.1.- $315.465,02 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-01-2020 con la Cuota No. 74.

1.8.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 74, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-01-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.8.3.- $37.180,54 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 74, exigible el 05 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.9.- $252.487,23 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 75 con vencimiento 05 de febrero de 2020.

1.9.1.- $313.549,35 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-02-2020 con la Cuota No. 75.

1.9.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 75, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-02-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.9.3.- $37.141,95 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 75, exigible el 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.10.- $254.417,55 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 76 con vencimiento 05 de marzo de 2020.

1.10.1.- $311.619,03 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-03-2020 con la Cuota No. 76.

1.10.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 76, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-03-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.10.3.- $37.261,78 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 76, exigible el 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.11.- $256.362,62 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 77 con vencimiento 05 de abril de 2020.

1.11.1.- $309.673,96 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-04-2020 con la Cuota No. 77.

1.11.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 77, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-04-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.11.3.- $37.381,99 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 77, exigible el 05 de abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.12.- $258.322,56 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 78 con vencimiento 05 de mayo de 2020.

1.12.1.- $307.714,02 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-05-2020 con la Cuota No. 78.

1.12.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 78, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-05-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.12.3.- $37.504,60 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 78, exigible el 05 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.13.- $260.297,49 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 79 con vencimiento 05 de junio de 2020.

1.13.1.- $305.739,09 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-06-2020 con la Cuota No. 79.

1.13.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 79, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-06-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.13.3.- $33.404,16 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 79, exigible el 05 de junio de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.14.- $262.287,51 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 80 con vencimiento 05 de julio de 2020.

1.14.1.- $303.749,07 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-07-2020 con la Cuota No. 80.

1.14.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 80, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-07-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.14.3.- $44.188,35 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 80, exigible el 05 de julio de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.15.- $264.292,75 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 81 con vencimiento 05 de agosto de 2020.

1.15.1.- $301.743,83 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-08-2020 con la Cuota No. 81.

1.15.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 81, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-08-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.15.3.- $44.309,71 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 81, exigible el 05 de agosto de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.16.- $266.313,32 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 82 con vencimiento 05 de septiembre de 2020.

1.16.1.- $299.723,26 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-09-2020 con la Cuota No. 82.

1.16.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 82, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-09-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.16.3.- $44.433,10 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 82, exigible el 05 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.17.- $268.349,34 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 83 con vencimiento 05 de octubre de 2020.

1.17.1.- $297.687,24 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-10-2020 con la Cuota No. 83.

1.17.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 83, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-10-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.17.3.- $73.975,75 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 83, exigible el 05 de octubre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.18.- $270.400,92 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 84 con vencimiento 05 de noviembre de 2020.

1.18.1.- $295.635,66 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-11-2020 con la Cuota No. 84.

1.18.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 84, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-11-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.18.3.- $63.480,32 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 84, exigible el 05 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.19.- $272.468,19 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 85 con vencimiento 05 de diciembre de 2020.

1.19.1.- $293.568,39 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-12-2020 con la Cuota No. 85.

1.19.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 85, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-12-2020) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.19.3.- $63.434,20 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 85, exigible el 05 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.20.- $274.551,26 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 86 con vencimiento 05 de enero de 2021.

1.20.1.- $291.485,32 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-01-2021 con la Cuota No. 86.

1.20.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 86, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-01-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.20.3.- $63.553,44 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 86, exigible el 05 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.21.- $276.650,26 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 87 con vencimiento 05 de febrero de 2021.

1.21.1.- $289.386,32 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-02-2021 con la Cuota No. 87.

1.21.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 87, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-02-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.21.3.- $63.673,47 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 87, exigible el 05 de febrero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.22.- $287.271,28 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 88 con vencimiento 05 de marzo de 2021.

1.22.1.- $287.271,28 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-03-2021 con la Cuota No. 88.

1.22.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 88, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-03-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.22.3.- $63.793,88 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 88, exigible el 05 de marzo de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.23.- $280.8962,52 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 89 con vencimiento 05 de abril de 2021.

1.23.1.- $285.140,06 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-04-2021 con la Cuota No. 89.

1.23.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 89, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-04-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.23.3.- $63.912,99 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 89, exigible el 05 de abril de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.24.- $283.044,03 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 90 con vencimiento 05 de mayo de 2021.

1.24.1.- $282.992,55 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-05-2021 con la Cuota No. 90.

1.24.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 90, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-05-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.24.3.- $63.912,99 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 90, exigible el 05 de mayo de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.25.- $285.207,96 Mcte., correspondiente a la Cuota No. 91 con vencimiento 05 de junio de 2021.

1.25.1.- $280.828,62 Mcte., por concepto de intereses de plazo, a la tasa pactada de 9.57% efectivo anual, liquidado sobre el capital amortizado a cancelar el 05-06-2021 con la Cuota No. 91.

1.25.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada Cuota No. 91, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento (06-06-2021) a la tasa pactada de una y media vez el interés corriente, es decir, al 14.36% EA y hasta el pago total de la obligación.

1.25.3.- $64.034,08 Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la Cuota No. 91, exigible el 05 de junio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca ubicado en la Calle 25 D No. 7W-30 de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-62978**, de propiedad del demandado JOHN JAIRO OSPINA SALAS CC 7.700.554. Ofíciese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **20.567.804** y T.P. **38.981** del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la **E**mpresa **E**jecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O -FNA CARTERA JURIDICA,** sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-, según poder especial anexo (inciso 1º articulo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

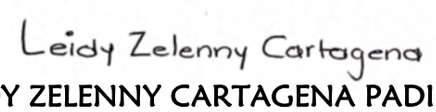

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00356-00

Debidamente subsanada la demanda y por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo MIXTO de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 462400

1.1.1.- $37.500.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto del pagaré base de recaudo.

1.1.2.- $2.835.458,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital insoluto del periodo comprendido entre el 21 de julio de 2020 al 09 de julio de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 10 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería jurídica al abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cedula No7.698.056 y T.P. No.99.461 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien gravado con garantia real (hipotecaria) de propiedad del demandado CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO CC 14.218.094, identificado con folio de matrícula numero **200-196006** de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, predio denominado "LA PALESTINA", Lote Ubicado en la jurisdicción del municipio de Neiva-Huila, con cédula catastral No. 0002-0029-0027-000; para la efectividad de la medida oficiese al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs